

ORDENANZA N° 4569

VISTO

La proliferación de la venta utilización de aparatos de bronceado mediante radiación ultravioletas, y;

CONSIDERANDO

Que, corresponde se adopten las medidas con el fin de evitar los riesgos que para la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios, pueden provocar determinados bienes o servicios.-

Que, el bronceado artificial desde su introducción en cosmética se ha relacionado con una serie de efectos perjudiciales para la salud, unos propios de la exploración a la radiación, y otras consecuencias de la interacción de esa radiación con agentes químicos exógenos (medicamentos) o endógenos (porfiarías), además de la posible inducción de ciertas enfermedades (fotodermatosis) o exacerbación de otras patologías preexistentes.-

Que, los efectos fotobiológicos producidos después de la acción de la radiación ultravioleta sobre la piel sana puede ser agudos, que ocurren años después de la exposición reiterada y acumulativa a las distintas fuentes de radiación ultravioleta.-

Que, se deben establecer pautas en lo relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, se ocupa de forma general de todos los aparatos eléctricos y obliga a que se construyan de acuerdo con los criterios técnicos vigentes en materia de seguridad de manera que no pongan en peligro, cuando su instalación y mantenimiento sean los correctos y su utilización responda a la finalidad a la que estén destinados, la seguridad de las personas.-

Que, no obstante, las características propias de los aparatos objeto de la presente disposición – alta variabilidad de prestaciones técnicas con grados distintos de riesgo-, acompañadas con una creciente generalización de su uso, bien directamente por consumidores, o mediante una amplia oferta de centros dedicados a la mejora de la estética personal, hacen necesario el control de utilización comercial para preservar los derechos a la salud de la población.-

Que, el objetivo de un alto nivel de seguridad, en un ámbito caracterizado por la incertidumbre científica, sólo puede lograrse mediante la combinación de diferentes medios: un límite en la intensidad de la irradiación con un fuerte factor de ponderación de su composición espectral, que si bien no garantiza su inocuidad, minimiza sus riesgos al menos en el mismo grado que la solar; una información clara de las consecuencias del empleo de esta técnica y de sus términos más relevante; una formación adecuada del

personal responsable del manejo de los aparatos; y un control y seguimiento periódico por el organismo de competencia.-

Que, el ejercicio de tal actividad, por lo tanto, obliga a establecer un conjunto de prescripciones, coherente con el estado actual de la ciencia y la técnica, que deben sustentarse, fundamentalmente, en la libre asunción de riesgos por parte del usuario, siempre que cuente con la información que le permita ejercer el principio de autonomía.-

Que, en uso de sus facultades, el Honorable Concejo Deliberante, obra en consecuencia.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART.-1º: ESTABLECER los requisitos por la utilización de los aparatos de bronceado mediante la emisión de rayos ultravioletas, disponiendo las exigencias de seguridad y habilitación de los Centros de Bronceados, el material, aparatos eléctricos destinados a ser utilizados para tales fines y de la capacitación del personal que presta el servicio.-

ART.-2º: A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Aparatos de Bronceado:** son aquellos que llevan emisiones para la exposición de la piel a las radiaciones ultravioletas, y están destinados a usos en centros de bronceado.-
- b) **Centros de Bronceado:** son aquellos establecimientos que prestan al público, con fines comerciales, a título oneroso o gratuito, un servicio de bronceado mediante el uso de aparatos equipados de emisores ultravioletas, y cuya actividad se ejerce de modo exclusivo o simultáneamente a otras de carácter estético.-
- c) **Consumidor o usuario:** se entenderá por consumidor o usuario quienes soliciten la prestación a que se hace referencia en el inicio precedente.-

ART.-3º: LOS aparatos de bronceados deben ser seguros. Se consideran seguros aquellos que cumplen las normas vigentes al respecto, debiendo advertirse a los consumidores o usuarios de los riesgos potenciales en la utilización del servicio.-

ART.-4º: LOS lugares en que se vayan a ejercer esta actividad, aunque no sea exclusiva, antes de su apertura, estarán obligadas a acreditar ante el área municipal competente ante una declaración, la descripción técnica de los aparatos y materiales de que dispone, así como la formación recibida por el personal de dicho establecimiento, declaración que deberá actualizarse cada vez que se produzca alguna modificación. Asimismo, dispondrán de la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa de seguridad.-

ART.-5º: EN los centros de bronceado queda prohibida la utilización de los aparatos de bronceado cuando el consumidor o usuario sea un menor de dieciocho años.-

ART.-6º: EL personal de los centros de bronceado destinado a la aplicación de los aparatos de rayos UV al público deberá contar con la preparación necesaria y ejercerá a la vez el labor de vigilancia de su adecuada aplicación.-

ART.-7º: LOS centros de bronceado dispondrán un documento de carácter informativo que será presentado a la firma de los usuarios para su conformidad antes de ser sometidos a la exposición de los aparatos UV. Su contenido incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Las radiaciones ultravioletas pueden afectar gravemente a la piel y a los ojos; las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar un cáncer de la piel; los daños causados a la piel son irreversibles.-
 - b) Es obligatorio usar gafas de protección frente a las radiaciones ultravioletas emitidas por los aparatos de bronceado para evitar lesiones oculares tales como inflamación de córnea o cataratas.-
 - c) Las radiaciones UV pueden ser especialmente peligrosas en usuarios de piel muy blanca y no deben ser utilizadas por personas que se queman sin broncearse, que presenten insolación, que hayan tenido un cáncer de piel o condiciones que predispongan a dicho cáncer. Las personas que hayan tenido antecedentes familiares deben también evitar su utilización.
 - d) Las exposiciones a los ultravioletas artificiales están prohibidas a los menores de dieciocho años y desaconsejadas a las mujeres embarazadas.
 - e) Deben tomarse las precauciones necesarias en los períodos de tratamiento con ciertos medicamentos, entre otros, antibióticos, somníferos, antidepresivos, antisépticos locales o generales éstos aumentan la sensibilidad a las radiaciones así como los cosméticos.-
 - f) En consecuencia, debe tener en cuenta las siguientes precauciones:
 - 1.a. Utilizar siempre gafas de protección adecuada durante toda la exposición.-
 - 2.a. Retirar bien los cosméticos antes de su exposición y no aplicar ningún filtro solar.-
 - 3.a. Abstenerse de exponerse a las radiaciones ultravioletas durante los períodos de tratamiento con medicamentos. En caso de duda consulte al médico.-
 - 4.a. No exponerse al sol y al aparato el mismo día.-
 - 5.a. Respetar cuarenta y ocho horas entre las dos primeras exposiciones.-
 - 6.a. Seguir las recomendaciones relativas a la duración, intensidad de exposición y distancia de la lámpara.
 - 7.a. Consultar al médico si se desarrollan sobre la piel ampollas, heridas o enrojecimiento.-
- Los diferentes fototipos de piel deben figurar en el documento, así como el programa de exposición recomendado, teniendo en cuenta las duraciones máximas, la distancia de exposición y los intervalos entre las exposiciones.-

El cliente debe tener conocimiento de este texto, firmando el documento e indicando “leído y conforme” encima de la firma.-

2. En la sala de espera o recepción se colocará un cartel en el que el tamaño de los caracteres será tal que una distancia de 5 metros sea visible y fácilmente legible. En dicho cartel figurará la siguiente información:

a) Las radiaciones ultravioletas pueden provocar cáncer de piel y dañar gravemente los ojos.-

b) Es obligatorio utilizar gafas de protección.-

c) Ciertos medicamentos y los cosméticos pueden provocar reacciones indeseables.-

d) No se permite su uso a los menores de dieciocho años y desaconsejadas a las mujeres embarazadas.-

Asimismo, se tendrá una tabla con los fototipos y los correspondientes tiempos de exposición a la vista del consumidor.-

3. El personal responsable de la vigilancia de estos centros deberá facilitar todas estas informaciones al usuario, con su asesoramiento directo.

ART.-8º: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multa, y/o inhabilitación de lugar, de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas.-

ART.-9º: LA presente Ordenanza será refrendada por el Secretario del Honorable Concejo Deliberante.-

ART.-10º: REMÍTASE, al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.-

ART.-11º: REGISTRESE, COMUÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.-

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

NORBERTO AST
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DR. JOSE L. RAMIREZ ALEGRE
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE